

SOLICITUD DE NULIDAD. 2019-00223.

Melvin Cohen Hereira <hnoscohen@hotmail.com>

Jue 17/03/2022 11:22 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanagrande <j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rafael avila lopez <ravila414@gmail.com>

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE. EDUARDO MARTINEZ PEREZ

DEMANDADOS. HUMBERTO GARCIA ZAMORA Y JAIRO ENRIQE ESCORCIA PALENCIA.

ASUNTO. SOLICITUD D ENULIDAD PRESENETADA POR DEMANDADO HUMBERTO GARCIA ZAMORA.

RADICACION. 086344089001-2019-00223-00

Señor Juez.

En memorial formato PDF estamos solicitando la NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto de Mandamiento de Pago, por falta de Notificación personal y/o Indebida notificación al demandado HUMERTO GARCIA ZAMORA.

Asimismo, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Dec. 806 de 2020 ART. 9 parágrafo Único, copia de este escrito de Nulidad simultáneamente lo remitimos al correo electrónico del apoderado del demandante, como Ud. puede apreciar en el Panel de Control.

Atte.

MELVIN COHEN HEREIRA.

T.P. 19.588 CSJ

Abogado del sr. HUMBERTO GARCIA ZAMORA.

Barranquilla, marzo 15 de 2022.

Señor
JUEZ PROMISCÚO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de EDUARDO MARTÍNEZ PEREZ contra HUMBERTO GARCÍA ZAMORA Y OTRO.

ASUNTO: Solicitud de Nulidad. Por falta o indebida Notificación.

RADICACIÓN: 086344089001-2019-00223-00

ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN NACIONAL: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 34 INCISO 3° C.G.P: Dichas causales, podrán alegarse al Proceso Ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la Ejecución, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

MELVIN G. COHEN HEREIRA, mayor, de esta vecindad, abogado titulado e inscrito con T. P. No. 19.588 del C.S.J. y C.C. No. 8.671.294 de Barranquilla, con domicilio profesional en la calle 41 No. 43-19 Of. 3A, Correo electrónico: hnoscohen@hotmail.com, actuando en mi condición de Procurador Judicial del señor HUMBERTO GARCÍA ZAMORA, igualmente mayor, vecino y **residente en la carrera 26 No. 112E- 130 apto 4 urbanización los Olivos II, en la ciudad de Barranquilla**, según poder que anexo, cuya personería pido me sea reconocida, respetuosamente acudo ante usted, a fin de presentar **NULIDAD**, a partir del Auto del Mandamiento de pago que origino la sentencia del 27 de enero del año 2022, ordenando Seguir Adelante la Ejecución, dentro del proceso de la referencia **POR FALTA o INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del Mandamiento de Pago al demandado HUMBERTO GARCÍA ZAMORA, la cual fundamento en lo siguiente:

Antes de entrar a plantear a su despacho los fundamentos facticos jurídicos de la nulidad, sea oportuno contextualizar lo narrado en consulta profesional por el demandado HUMBERTO GARCÍA ZAMORA, en mi oficina profesional de Abogado.

Narra el señor HUMBERTO GARCÍA ZAMORA, que el día 29 de octubre del año 2018, el demandante, EDUARDO MARTÍNEZ PEREZ, le facilito la suma de Diez millones de pesos (\$ 10.000.000) a título de mutuo o préstamo personal como lo había hecho en anteriores ocasiones a un interés del 4% mensual, garantizando dicho préstamo personal, (i) con una Letra de Cambio, **la cual fue firmada únicamente por el (GARCÍA ZAMORA)**, y (ii) la pignoración de su vehículo de servicio público de placas TDU-303. **Quiero resaltar y hacer énfasis a su despacho, que dicho préstamo en dinero fue garantizado por el señor GARCÍA ZAMORA, con la aceptación de una letra de cambio, firmada en blanco, sin ningún avalista o codeudor (como se pretende hacer creer o parecer ante su despacho) y con la pignoración de su rodante citado.**

Previas estas consideraciones, y sin desconocer mi poderdante señor HUMBERTO GARCÍA ZAMORA, su obligación a cargo por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.) fundamentamos nuestra petición de nulidad en los siguientes:

1.- Mediante auto calendarado el 30 de agosto del año 2019, librado por su despacho, se ordenó a los demandados, HUMBERTO GARCÍA ZAMORA, y **JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA, (persona a quien desconocemos y ajena totalmente a la negociación realizada con el demandante)** a pagar la suma de treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000), al ejecutante Eduardo Martínez PEREZ, identificado con la c.c. No. 72.193.018, más los respectivos intereses corrientes y moratorios a partir del 12 de marzo del 2019,

1.1.- mi poderdante manifiesta, que desconoce al señor JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA, con quien no ha tenido ninguna relación de amistad, personal, ni comercial con el mismo, desconoce de quien se trata, nunca lo ha visto, y menos que resida en el Municipio de Sabanagrande, como aparece incorporado en el título ejecutivo base de recaudo del demandante, con la única finalidad malsana, de que dicho proceso que está viciado de nulidad sea conocido y escrutado por el juzgado a su muy digno cargo, cuando quien ha debido ser competente para conocer de esta acción ejecutiva es el juzgado de Barranquilla, por ser el competente del domicilio del demandado.

1.2.- Mi poderdante manifiesta y ratifica, que reconoce una obligación a su cargo por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), los cuales fueron entregados por el demandante EDUARDO MARTÍNEZ PEREZ, el día 29 de octubre del 2018 a un interés del 4% mensual, por lo que la Letra de Cambio aportada como título de recaudo contiene una falsedad ideológica, al consignarse una cantidad totalmente diferente a la recibida por el demandado, por parte del demandante, situación que raya en los linderos del derecho Penal.

1.3.- El señor HUMBERTO GARCÍA ZAMORA, sin tener ningún conocimiento, sin que se le haya notificado ninguna actuación procesal seguida en su contra, y con base a un secuestro practicado en unos inmuebles, situados en el Municipio de Malambo, ordenado por su despacho dentro del proceso de la referencia, se presentó en forma presencial a las instalaciones de su despacho, el día 22 de febrero del cursante año, siendo atendido muy gentilmente por la funcionaria de turno, que después de identificarlo y escuchar sus inquietudes al respecto, le envió a su correo el expediente digital en donde aparece toda la actuación procesal seguida en su contra como demandado.

1.4.- Al bajar e imprimir todo el expediente digital, no aparece registrado, ninguna actuación referente a que se halla surtido la Notificación personal al Mandamiento de pago, respecto a su persona, igualmente respecto a la persona, cuyo nombre aparece en la letra de cambio arrimada como título de recaudo.

1.5.- Los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P, establecen el procedimiento para la notificación personal a los demandados, del auto de mandamiento de pago, en el caso que nos ocupa, auto fechado, el 30 de agosto del 2019.

1.6.- Sostiene el demandado HUMBERTO GARCÍA ZAMORA, que, en ningún momento, fue notificado del precitado auto del mandamiento de pago, en su residencia o casa de habitación, en donde reside desde hace más de 10 años, **NUNCA HA LLEGADO** ninguna **CITACIÓN PERSONAL** para que asistiera al juzgado a su digno cargo dentro de los (5) días siguientes a recibir notificación del mandamiento de pago (art 291 numeral 3°).

1.7.- Asimismo se pretermitió por parte de su despacho, una vez agotada el procedimiento anterior remitir la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, a la dirección de residencia o casa de habitación del demandado HUMBERTO GARCÍA ZAMORA, a fin de notificarlo del mandamiento de pago, quedando huérfano de toda defensa técnica jurídica el demandado ante las pretensiones elevadas del demandante, violando con ello, el debido proceso.

- No pudo controvertir, ni solicitar reposición contra el Mandamiento de Pago,
- No pudo tachar de falso el título valor aparejado, Letra de Cambio por valor de \$ 32.000.000 que contiene una falsedad ideológica en detrimento de los intereses del señor GARCÍA ZAMORA.

- No pudo en el momento procesal oportuno presentar las debidas pruebas, desconociendo el valor incorporado en el Letra de Cambio arrimada como título de recaudo ejecutivo.
- No pudo presentar pruebas para demostrar la falsedad del título valor aparejado, con la interposición de otra persona, “supuesto avalista” a quien desconoce totalmente.
- No pudo alegar exceso de embargo, al registrarse al interior del proceso, embargos contra su rodante de servicio público, estar pignorado a favor del demandante, embargos contra dos bienes inmuebles, embargos de cuentas corrientes etc.
- En las circunstancias actuales, es lógico, que **NINGUNA PERSONA SIRVE DE AVALISTA, CODEUDOR, FIADOR DE OTRA QUE NO CONOCE**, como en el caso de marras, empero en la viña del Señor, hay de todo, personas con ese corazón magnánimo, como el avalista de la referencia.
- La pregunta que surge en el demandado HUMBERTO GARCÍA ZAMORA como en el suscrito es: ¿Cual es la intención del demandante y del pretense avalista-codeudor-fiador JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA de prestar su nombre en un proceso ejecutivo y manifestar que vive en el Municipio de Sabanagrande?
- Será la justicia penal quien investigue y escrute esa “magnánima intención” de esas personas que vicieron de falsedad el título valor de marras.

1.8.- Dentro del expediente digital, y dentro de la **PLATAFORMA TYBA** no aparece colgado, que se le haya designado curador ad litem al demandado HUMBERTO GARCÍA ZAMORA, toda vez, en gracia de la sabia discusión, si en el hipotético y remoto caso aceptáramos haberse cumplido el procedimiento para la notificación personal del demandado, del mandamiento de pago, debía nombrársele un Curador Ad Litem, para que se defendiera, máxime, cuando el citado proceso se ventila en un Juzgado diferente al juez competente al domicilio del demandado, lo cual nos llama a suspicacia por parte del demandante, para tratar de esquilmar derechos al demandado, al quedar huérfano e toda prueba, por violación al debido proceso de toda defensa técnica jurídica.

1.9.- Si bien es cierto que las nulidades son taxativas enlistadas en el art 133 del C.G.P, la Nulidad que invocamos, la nulidad que estamos invocando reglada en el art 29 de la Constitución Nacional, constituye Nulidad supra, Constitucional aplicable al debido proceso, en correspondencia con la Nulidad enlistada en el numeral 8° del citado artículo.

2.- Al respecto, existe ubérrima jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y de la H, Corte Constitucional que constituyen precedente constitucional, que avalan y fundamentan nuestra petición de Nulidad, entre las cuales podemos citar apartes de ellas, a guisa de ilustración al despacho:

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia **Sentencia T-025/18** la cual establece lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN JUDICIAL, La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que **la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.**

Más adelante en la **sentencia T-489 de 2006**¹, en la que se determinó que:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).”

Teniendo en cuenta lo anterior, en la **sentencia T-081 de 2009** previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Más adelante, en la **sentencia T-565A de 2010**¹, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las **sentencias T-267 de 2009** y la **T-666 de 2015**^[59], reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado¹.

Con base a lo narrado anteriormente, hago ante usted, las siguiente:

PETICIÓN RESPETUOSA:

Sírvase señor juez, decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado, a partir del auto del mandamiento de pago, fechado el 30 de agosto de 2019, por falta de Notificación y/o indebida notificación del citado auto al señor **HUMBERTO GARCÍA ZAMORA**, por haber pretermitido el despacho el procedimiento contemplado en los artículos 291 y ss. del C.G.P, y como consecuencia, dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, violando con ese proceder el debido proceso reglado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Afianzo esta petición, en los artículos 29 de la Constitución Nacional 133 y ss. 291 y ss. del C.G.P. y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1- INTERROGATORIO DE PARTE.

Citar y hacer comparecer ante su despacho, al señor **EDUARDO MARTÍNEZ PEREZ**, a quien se le puede notificar en la dirección consignada en el libelo de la demanda, el cual se desconoce su correo electrónico, para que en el día y hora citado por usted, absuelva en forma personal, y no por intermedio de abogado, el interrogatorio que le propondré sobre los hechos de esta nulidad, las notificaciones surtida a los demandados y cualquier otro hecho que interese al proceso, reservándome la facultad de ampliar el interrogatorio en la audiencia respectiva.

2.- TESTIMONIAL:

Citar y hacer comparecer ante su despacho, al señor **DUMAS SALAZAR**, mayor, vecino de Malambo, residente en la carrera 22 No.15ª- 69-75 sector el Concord de Malambo, desconozco su correo electrónico, para que, en el día y hora citado, absuelva el cuestionario que le formulare sobre los hechos de esta nulidad, especialmente, si conoce a los señores HUMBERTO GARCÍA ZAMORA, y JAIRO ESCORCIA PALENCIA, desde cuando lo conoce, relaciones que ha tenido o mantenido con ellos, si asistió a la reunión celebrada con el demandante, sobre la obligación que se persigue, y cualquier otro hecho que interese al proceso.

3- Las que obran en el expediente.

4.- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES -DIRECCIONES – CORREOS ELECTRÓNICOS

HUMBERTO GARCÍA ZAMORA, recibirá notificaciones en su residencia, situada en la carrera 26 No. 112E -130 apto 4, urbanización los Olivos II, correo electrónico: hugaza1@hotmail.com

El **suscrito** recibirá notificaciones en la calle 41 No.43-19 piso 3 oficina 3ª en Barranquilla, correo electrónico: hnoscohen@hotmail.com

DUMAS SALAZAR, recibirá notificaciones en la carrera 22 No.15ª- 69-75 sector el Concord de Malambo, desconozco su correo electrónico,

EDUARDO MARTÍNEZ PEREZ recibirá notificaciones calle 72 No. 39-175 oficina 327 en Barranquilla, correo electrónico HMPSAS@OUTLOOK.ES .

Atentamente



MELVIN G. COHEN HEREIRA.

C. C. No. 8.671.294 de B/q.

T. P. No. 19.588 del CSJ.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de **EDUARDO MARTÍNEZ PÉREZ** contra **HUMBERTO GARCÍA ZAMORA**.
ASUNTO: Memorial- poder.
RADICACIÓN: 086344089001-2019-00223-00

HUMBERTO GARCÍA ZAMORA, mayor, vecino y residente en la carrera 26 No. 112E-130 Apto 4 Barrio "Los Olivos II" en la ciudad de Barranquilla, identificado con la c.c. No. 7.479.035 de Barranquilla, correo electrónico hugaza1@hotmail.com, respetuosamente, comunico a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. MELVIN G. COHEN HEREIRA**, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 19.588 del C.S.J. y c.c. No. 8.671.294 de B/quilla, Correo electrónico: hmoscohen@hotmail.com debidamente inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y en mi representación, me asista todo en cuanto a derecho sea necesario, asuma mi defensa, dentro del proceso ejecutivo de la referencia iniciado por el señor **EDUARDO MARTÍNEZ PÉREZ** por intermedio de apoderado judicial.

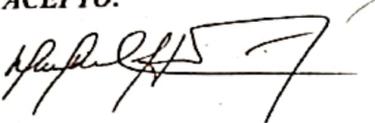
Faculto expresamente al **Dr. COHEN HEREIRA** para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder, presentar pruebas, interponer recursos, presentar tachas, presentar NULIDAD contra la sentencia dictada el día 27 de enero de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez, que en ningún momento fui notificado conforme a lo normado en el C.G.P., ni a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, porque siempre he tenido mi residencia y domicilio en la ciudad de Barranquilla, violando mi derecho a la defensa y violando el debido proceso consagrado en el art. 29 de la C. Nacional, desde ya manifiesto al despacho que desconozco totalmente al señor **JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA**, quien funge como codeudor en el título valor presentado, el cual tacho de falso, exonerándolo de toda responsabilidad, y en general a realizar todas las diligencias tendientes a cumplir este mandato, en defensa de mis intereses.



Del señor juez, atentamente,


HUMBERTO GARCÍA ZAMORA.
c.c. 7.479.035 de B/quilla.

ACEPTO:


MELVIN G. COHEN HEREIRA.
T.P. 19.588 del C.S.J.
C.c. 8.671.294 de B/quilla.
Correo electrónico: hmoscohen@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8942485

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintitres (23) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Barranquilla, compareció: HUMBERTO GARCIA ZAMORA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7479035, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



r7me12g6krzg
23/02/2022 - 12:29:14



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JOHN CARLOS DIAZ OTERO

Notario Tercero (3) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: r7me12g6krzg

TERCERA DEL CIRCULO
BARRANQUILLA
TO CASADO

Acta 4